

SEÑOR JUEZ:

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

DEMANDANTE : ARITUR LTDA
DEMANDADO : SONIA PILAR RODRIGUEZ PALOMO
REFERENCIA : CONTESTACION DEMANDA
PROCESO No : 2020-00998

ANTONIO GUZMAN FLOREZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 1.032.382.759 de Bogotá D.C., portador de tarjeta profesional número 234.625 del Consejo superior de la Judicatura, actuando según poder conferido por la señora **SONIA PILAR RODRIGUEZ PALOMO**, igualmente mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.032.415.953 de Bogotá D.C. según poder anexo, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el auto fechado diecisiete (17) de febrero de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en los siguientes hechos.

PETICION ESPECIAL

Me permito interponer recurso de reposición contra el auto fechado diecisiete (17) de febrero de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, con fundamento en:

FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR REPRESENTADO EN EL PAGARE / CARTA DE INSTRUCCIONES POR NO SER CLAROS, EXPRESOS Y MUCHO MENOS EXIGIBLES

PRIMERO: Mi poderdante la señora **SONIA PILAR RODRIGUEZ PALOMO** suscribió el título valor objeto de litigio al igual que la carta de instrucciones al momento de vincular un vehículo de servicio público especial a la empresa demandante.

SEGUNDO: Al momento de vincular dicho vehículo suscribió un contrato donde se debió especificar todos los derechos y obligaciones entre las partes, sin embargo, aprovechando su poder dominante hace suscribir un pagare con carta de instrucciones a sabiendas de la prohibición legal que existe de acuerdo a la

SUPERTRANSPORTES quien es el ente encargado de su inspección, control y vigilancia

TERCERO: Indica la carta de instrucciones que "El importe del capital será el que el recibo de consignación de cancelación de comparendos, multas y otras sanciones o cualquier otra suma de dinero pasada, presente o futura, que la empresa ARITUR LTDA tenga que asumir ante la aplicación del Art. 18 de la Ley 1383 de 2010 modifiquen adiciones o sustituyan la ya referida, así como cualquier otro concepto adeudado a favor de ARITUR LTDA".

Dentro del expediente no obra un documento que conste que el título valor fue diligenciado en debida forma, el contrato donde se pactaron los derechos y obligaciones, no se informa sobre que valores y porque concepto los lleva al convencimiento de dicho valor es decir la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS** (\$12.915.385=) el cual en sí mismo no puede prestar merito ejecutivo.

CUARTO: Ahora bien, el demandante obra de mala fe al presentar un pagare y carta de instrucciones de una relación la cual debió terminar por vía administrativa (desvinculación administrativa) por el incumplimiento en sus obligaciones, toda vez que obtuvo no se sabe cómo, una capacidad transportadora para el vehículo al cual nunca le dieron trabajo tal como lo aseguraron al momento de cobrarle por la vinculación, cobro que es ilegal.

QUINTO: Esa desvinculación administrativa se da reitero pues el vehículo nunca obtuvo trabajo por parte de esta empresa, como tampoco realizo la afiliación y pago de la seguridad social del conductor. Sin duda este defensor no entiende como empresa logro obtener dicha capacidad transportadora como tampoco la renovación de la tarjeta de operación pues sus requisitos son taxativos en el artículo 29 del decreto 431 de 2017, el cual modifico el artículo 2.2.1.6.9.5 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en especial:

"...11. Los soportes sobre la afiliación y pago de la seguridad social de los conductores.

12. Copia de cada uno de los contratos de prestación de servicios de transporte especial, en el que se determine el (los) vehículo (s) que

será (n) destinado (s) a la prestación del servicio, suscrito y firmado entre el contratante y contratista...”

SEXTO: De igual forma, el demandante pasa nuevamente por encima de la normatividad que rige el servicio público especial al querer imponer por encima de la Ley un contrato por un término de cinco (5) años de conformidad con la cláusula quinta (5) cuando es claro que el contrato de administración de flota no puede ser superior a dos (2) años y este no puede ser renovado automáticamente esto de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del decreto 431 de 2017, el cual modifico el artículo 2.2.1.6.8.1 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

*“...su término de duración, **que no podrá ser superior a dos años,** y las causales de terminación, dentro de las cuales se deberá encontrar la autorización de desvinculación expedida por el Ministerio de Transporte, sin necesidad de su inclusión en el documento contractual...”*

*“...**No podrá pactarse en el contrato de vinculación de flota las renovaciones automáticas del mismo...**” (Negrita y subrayado fuera del texto).*

SEPTIMO: Es importante resaltar que pese al incumplimiento desde el primer momento por parte del hoy demandante mi poderdante cumplió a cabalidad con los pagos que le correspondían pese a que también cobraba más por concepto de pólizas estando esto prohibido y al ver que el vehículo no era sostenible solicitud la terminación en repetidas oportunidades a la empresa y por ultimo al Ministerio de Transporte, **quedando a paz y salvo por todo concepto con la empresa.**

PRESCRIPCION

Ahora bien, este argumento toma más fuerza cuando el demandante incumplió la obligación legal de notificar a mi poderdante dentro del año siguiente a que se librara mandamiento de pago tal como lo señala el artículo 94 del Código General del Proceso que establece que

“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La

*presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado". (Negrita y subrayado fuera del texto)*

Dada cuenta que el auto que libro mandamiento de pago es del 17 de FEBRERO del dos mil veintiuno (2021) es claro que el demandante no cumplió con la obligación de notificar al demandado dentro año siguiente, situación que no tiene ningún tipo de justificación pues el mismo tiene claridad de los datos de notificación del demandado y más aun con la facilidad que se da por la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 y que dejo correr el termino de prescripción hasta el punto que hoy el mismo opera y solicito sea decretado por parte de este Honorable Despacho.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- 1.** Poder
- 2.** Copia del contrato.
- 3.** Copia de las solicitudes de desvinculación.
- 4.** Copia de desvinculación administrativa.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito el interrogatorio del señor **PABLO EMILIO ARIZA MENESES** o a quien haga sus veces como gerente y representante legal de la parte demandante, para que explique, aclare las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la relación contractual con mi poderdante, por qué no presento el contrato de administración de flota, como renovaba la tarjeta de operación del vehículo sin los requisitos de Ley y demás dudas que se presentan frente a la exigibilidad y requisitos del título valor

presentado en este proceso. Esta prueba es conducente, pertinente y útil para el proceso toda vez que tiene como fin probar la excepción propuesta.

DOCUMENTALES

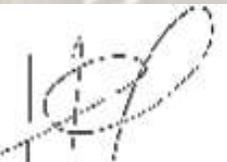
DERECHOS DE PETICION RADICADOS

Solicito señor juez se orden al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y **SUPERTRANSPORTE** al contestar los derechos de petición de no cumplir con dicha obligación de radicados donde se le indaga sobre la exigibilidad de las obligaciones con base en un título valor (pagare) sobre la relación contractual que existía entre las partes, de igual forma sobre la renovación del contrato de manera automática el cobro adicional que realizaba la empresa en las pólizas, el cobro de un cupo siendo esto ilegal, como las demás circunstancias de hecho y derecho. Esta prueba es conducente, pertinente y útil para el proceso, toda vez que siendo este el ente que le otorgo la habilitación a la empresa y el segundo que la inspecciona, controla y vigila puedo llevar el convencimiento necesario a su despacho para probar la excepción presentada y la mala fe del demandante.

NOTIFICACIÓN

Las del suscrito en la Carrera 72 A Bis # 52 – 79 Edificio GRUPOTRANS7 Normandía segundo sector de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico antonioguzmanabogado@gmail.com y celular 320-4894898.

Cordialmente,



ANTONIO GUZMAN FLOREZ.
C.C. No. 1.032.382.759 de Bogotá D.C.
T.P. No. 234.625 del C. S. de la Judicatura.

SEÑOR JUEZ:

JUEZ CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

DEMANDANTE : ARITUR LTDA
DEMANDADA : SONIA PILAR RODRIGUEZ PALOMA
REFERENCIA : CONTESTACION DEMANDA
PROCESO No : 2020-00998

ANTONIO GUZMAN FLOREZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 1.032.382.759 de Bogotá D.C., portador de tarjeta profesional número 234.625 del Consejo superior de la Judicatura, actuando según poder conferido por la señora **SONIA PILAR RODRIGUEZ PALOMA**, igualmente mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.032.415.953 de Bogotá D.C, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda en los siguientes hechos.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Cierto y contrario a derecho. En efecto mi poderdante suscribió contrato de vinculación del vehículo de placas **TZZ-635** el día diecisiete (17) de enero de 2013 por un término de dos (2) años, sin embargo, es importante precisar unos puntos por los cuales manifiesto que es contrario a derecho.

- 1.** En primera medida, el servicio público especial, se encuentra reglamentado por el decreto 1079 de 2015 el en su capítulo sexto (6), el cual establece taxativamente que el contrato de administración de flota **NO** puede ser renovado automáticamente, lo cual marca una diferencia sustancial en este proceso pues el titulo valor (pagare) esta diligenciado de mala fe aduciendo que mi poderdante quedo en mora en obligaciones del contrato de administración de flota, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo **2.2.1.6.8.1. Contrato de vinculación de flota**. El contrato de vinculación de flota es un contrato de naturaleza privada, por medio del cual la empresa habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial incorpora a su parque automotor los vehículos

de propiedad de socios o de terceros y se compromete a utilizarlos en su operación en términos de rotación y remuneración equitativos. El contrato se perfecciona con su suscripción y la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte y se termina con la autorización de desvinculación.

El contrato de vinculación de flota se regirá por las normas del derecho privado y las reglas mínimas establecidas en el presente Capítulo. Este contrato debe contener, como mínimo, las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, **su término de duración, que no podrá ser superior a dos años, y las causales de terminación, dentro de las cuales se deberá encontrar la autorización de desvinculación expedida por el Ministerio de Transporte, sin necesidad de su inclusión en el documento contractual.** El clausulado del contrato deberá igualmente contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. La empresa expedirá mensualmente al suscriptor del contrato de vinculación de flota un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto. **No podrá pactarse en el contrato de vinculación de flota las renovaciones automáticas del mismo.**

PARÁGRAFO . El paz y salvo de las partes entre sí no tendrá costo alguno y en ningún caso será condición para la desvinculación o para la realización de trámites de tránsito o transporte. De igual manera, las empresas no podrán generar en el contrato de vinculación ni a través de otros medios obligación pecuniaria alguna para permitir la desvinculación del vehículo. (Negrita y subrayado fuera del texto)

Es decir, el título valor carece de claridad y exigibilidad y no puede prestar mérito ejecutivo cuando **el contrato es ilegal** al contener cláusulas que a la luz salta la ilegalidad.

HECHO SEGUNDO: Ciertamente pero ilegal, tal como se puede observar del hecho anterior, el contrato de administración de flota **NO** puede ser prorrogado automáticamente, no está permitido cobrar valor alguno por su terminación y el paz y salvo no tiene ningún costo, más aun cuando mi poderdante en repetidas oportunidades solicitó su terminación, sin embargo la empresa siempre omitió dolosamente sus comunicaciones hasta el punto en el cual debió acudir al Ministerio

de Transporte para poder solicitar la desvinculación administrativa la cual le otorgaron.

HECHO TERCERO: Falso, mi poderdante no le adeuda a la empresa ningún valor, la misma cuenta con la desvinculación administrativa del vehículo la cual se dio por el incumplimiento de las obligaciones de la empresa hoy demandante.

HECHO CUARTO: Falso, que se pruebe, en ningún momento de hecho mi poderdante se entero del presente proceso cuando le depositaron un dinero producto de un bien familiar y en el momento que se disponía a retirar el dinero se encuentro con las medidas cautelares ordenadas por este despacho.

HECHO QUINTO: Falso, el titulo valor no contiene una obligación **CLARA, PUES TAL COMO** lo manifiesta el apoderado de la parte demandante está amarrado, unido a un contrato y el contrato contiene clausulas ilegales que son precisamente las que desean ejecutar.

Es sorprendente como una empresa que no cumple con sus obligaciones es capas de demandar por un presunto incumplimiento en el contrato, como tienen cara para ello sí; no dan trabajo, lo cual no tiene una explicación lógica, pues me pregunto como le dieron la capacidad transportadora del vehículo si no hay trabajo, como renueva la tarjeta de operación sin un contrato, porque cobra un valor superior por las pólizas cuando esto esta prohibido, porque cobra por la terminación del contrato si es ilegal, porque cobra por el paz y salvo si es ilegal, en fin tengo mil preguntas con las cuales se prueba una vez más la ilegalidad y falta de merito ejecutivo del contrato con cual diligenciaron de mala fe el titulo valor con lo que están ocasionando perjuicios a mi poderdante.

No quiero terminar la contestación de este hecho sin antes hacer un llamado a este Honorable Despacho para que en aras de buscar la verdad se vincule la **SUPERTRANSPORTES** quien es el ente encargado de vigilar, controlar e inspeccionar a este tipo de empresas.

HECHO SEXTO: Cierto, es el mismo gerente y representante legal de la empresa y **ABOGADO** es decir que a toda luz no puede manifestar que desconoce la normativa que regula el servicio público especial es decir es consciente que su actuar va contrario a derecho.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones de esta demanda, por tratarse de una demanda de mala fe, toda vez que no existe una obligación por parte de mi mandante pues la obligación no es clara, expresa ni exigible y nace de un hecho ilícito un contrato contrario a derecho, ilegal. Lo cual genera una cadena del fruto prohibido pues tal como lo manifestó o confeso mejor el apoderado en el hecho dos (2) el pagare esta respaldado por el contrato, lo cual no tiene sentido pues si el contrato en si solo fuera legal no debería tener un pagare que lo respaldara por prestar merito ejecutivo, pero en el afán de tapan las irregularidades de la empresa es que deben realizar el cobro de esta manera.

EXEPCIONES DE MERITO (FONDO)

PRESCRIPCION

Ahora bien, este argumento toma más fuerza cuando el demandante incumplió la obligación legal de notificar a mi poderdante dentro del año siguiente a que se libraramandamiento de pago tal como lo señala el artículo 94 del Código General del Proceso que establece que

“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”. (Negrita y subrayado fuera del texto)

Dada cuenta que el auto que libro mandamiento de pago es del 17 de FEBRERO del dos mil veintiuno (2021) es claro que el demandante no cumplió con la obligación de notificar al demandado dentro año siguiente, situación que no tiene ningún tipo de justificación pues el mismo tiene claridad de los datos de notificación del demandado y más aun con la facilidad que se da por la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 y que dejo correr el termino de prescripción hasta el punto

que hoy el mismo opera y solicito sea decretado por parte de este Honorable Despacho.

Por otra parte, el contrato al no tener renovación automática por ser ilegal tal como se pudo demostrar en la contestación de los hechos perdería una vez más su exigibilidad pues tal como lo aduce el apoderado de la parte actora el contrato se suscribió el diecisiete (17) de enero de 2013.

MALA FE, FALTA DE LEALTAD PROCESAL (INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN) / ABUSO DEL PODER DOMINANTE

Es evidente que la empresa tiene la posición dominante en esta relación, donde se aprovechan de la necesidad y desconocimiento de la norma de aquellas personas que buscan una oportunidad en estos vehículos (servicio público especial) para llevar el sustento a su hogar. Desconocimiento que es aprovechado por empresas como esta que consiguen una capacidad transportadora no se sabe cómo y la renueva tampoco se sabe como incumpliendo con su obligación de dar trabajo a los vehículos, de afiliar al o los conductores a la seguridad social de la empresa, pero si tienen las agallas para demandar por un supuesto incumplimiento lo anterior con bases nulas o ilegales como lo es el hecho que el contrato se renueva automáticamente o que su terminación puede tener un costo.

Esta excepción es prospera en la medida que se logra demostrar que existe un abuso por parte de la empresa y que sus clausulas del contrato que da vida al titulo valor nace de un fruto prohibido.

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Es importante resaltar que pese al incumplimiento desde el primer momento por parte del hoy demandante mi poderdante cumplió a cabalidad con los pagos que le correspondían pese a que también cobrabamás por concepto de pólizas estando esto prohibido y al ver que el vehículo no era sostenible solicitud la terminación en repetidas oportunidades a la empresa y por último al Ministerio de Transporte, **quedando a paz y salvopor todo concepto con la empresa.**

EXCEPCION GENÉRICA

Cualquier duda al respecto, le solicito al operador judicial que debe abonarse a la suscrita, de acuerdo al fundamento legal.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Poder.
2. Cedula de ciudadanía suscrito.
3. Copia tarjeta profesional.
4. Solicitud terminación de contrato.
5. Desvinculación administrativa por parte del Ministerio de Transporte.
6. Derechos de petición.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito el interrogatorio del señor **PABLO EMILIO ARIZA MENESES** o a quien haga sus veces como gerente y representante legal de la parte demandante, para que explique, aclare las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la relación contractual con mi poderdante, por qué no presento el contrato de administración de flota, como renovaba la tarjeta de operación del vehículo sin los requisitos de Ley y demás dudas que se presentan frente a la exigibilidad y requisitos del título valor presentado en este proceso. De igual forma solicito que dentro del interrogatorio se pueda realizar el reconocimiento de documentos. Esta prueba es conducente, pertinente y útil para el proceso toda vez que tiene como fin probar las excepciones propuestas.

DERECHOS DE PETICION RADICADOS

Solicito señor juez se orden al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y **SUPERTRANSPORTE** al contestar los derechos de petición de no cumplir con dicha obligación de radicados donde se le indaga sobre la exigibilidad de las obligaciones con base en un título valor (pagare) sobre la relación contractual que existía entre las partes, de igual forma sobre la renovación del contrato de manera automática el cobro adicional que realizaba la empresa en las pólizas, el cobro de un cupo siendo esto ilegal, como las demás circunstancias de hecho y derecho. Esta prueba es conducente, pertinente y útil para el proceso, toda vez que siendo

este el ente que le otorgo la habilitación a la empresa y el segundo que la inspecciona, controla y vigila puedo llevar el convencimiento necesario a su despacho para probar la excepción presentada y la mala fe del demandante.

SOLICITUD DE VINCULACIÓN ENTE DE INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA

En aras de garantizar la verdad, la justicia solicito muy respetuosamente a su Honorable despacho se vincule a la **SUPERTRANSPORTES** en el proceso, este ente es el encargado de la inspección, control y vigilancias de las empresas de servicio público especial. Esta prueba es conducente, pertinente y útil para el proceso toda vez que busca llevar el convencimiento a su despacho sobre las malas practicas que tiene la empresa, el abuso del poder dominante y la falta de legalidad en el contrato de administración de flota que suscribió mi poderdante.

SOLICITUD

Solicito de la manera más respetuosa se condene en costas a la parte actora y se envíe copia del expediente a la **SUPERTRANSPORTES** y **MINISTERIO DE TRANSPORTES** con el fin de dar a conocer las irregularidades de esta empresa.

NOTIFICACIÓN

Las del suscrito en la Carrera 72 A Bis # 52 – 79 Edificio GRUPOTRANS7 Normandía segundo sector de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico antonioguzmanabogado@gmail.com y celular 320-4894898.

Cordialmente,



ANTONIO GUZMAN FLOREZ.

C.C. No. 1.032.382.759 de Bogotá D.C.

T.P. No. 234.625 del C. S. de la Judicatura.

Radicado N 20225340374242 Supertransporte ▾ Recibidos x



vur@supertransporte.gov.co <vur@supertransporte.gov.co>

para mí ▾

jue, 17 mar, 7:40



Acuse de recibo

Asunto: Radicado N° 20225340374242 Supertransporte

En atención a su solicitud nos permitimos informar que este documento ha sido radicado el día de hoy bajo el N°:20225340374242 Y debidamente direccionado para su respectivo trámite.

Para hacerle seguimiento a su solicitud o saber el estado de esta, se puede comunicar al teléfono 018000915615 opción 4 o a través de la página web <http://aplicaciones.supertransporte.gov.co/connecta/ConsultaPQRUnificado/>. Este correo ha sido generado por un canal exclusivo de radicación; por favor NO responda al mismo ya que no podrá ser gestionado.

Grupo Gestion Documental
SUPERTRANSPORTE



ARITUR LTDA.

TRANSPORTES ESPECIALES

NIT: 830.112-414-8 - REGIMEN COMUN

TRANSPORTE ESCOLAR, EMPRESARIAL,
VIAJES TURISTICOS Y EXPRESOS A TODO
EL PAIS EN MODERNOS VEHICULOS A TODO
CONFORT CON EQUIPOS DE COMUNICACION,
TRANSPORTE DE CARGA A NIVEL NACIONAL.

CONTRATO DE VINCULACION DE VEHICULO

Entre los suscritos **Pablo Emilio Ariza Meneses**, mayor de edad domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía **11.252.753** expedida en Bogotá quien obra en calidad de Representante Legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES ARITUR LTDA** identificada con el **NIT:830112414-8**, entidad domiciliada en Bogotá D.C. por una parte; **SONIA PILAR RODRIGUEZ PALOMO C.C** 1.032.415.953; hemos celebrado el presente contrato. El primero de los nombrados se denominará **LA EMPRESA** y el segundo **EL TRANSPORTADOR**. Este contrato se registrará por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: LA EMPRESA, afilia y vincula un vehículo **MARCA VOLKSWAGEN MODELO 2013 PLACAS TTZ635 CLASE MICROBUS TIPO DE CARROCERÍA CERRADA SERVICIO PUBLICO COLOR BLANCO SERIE WV1ZZZ7HZDH042658 NUMERO DE MOTOR CAA476394 CAPACIDAD 16 PASAJEROS.**

SEGUNDA: EL TRANSPORTADOR, manifiesta que el vehículo descrito es de su propiedad y es su legítimo tenedor y poseedor, que el mismo se encuentra libre de gravámenes como pleitos pendiente, embargos, limitaciones al dominio, condiciones resolutorias, acciones reales y que se compromete con LA EMPRESA a responder directa y personalmente ante las autoridades competentes en el caso de que el automotor sea perseguido y que saldrá a su saneamiento.

TERCERA: LA EMPRESA manifiesta que su objeto es la prestación de servicio público especial de pasajeros amparada en las normas legales establecidas por el Ministerio de Transporte y las demás autoridades competentes, atender y desarrollar la prestación del servicio a pasajeros, así como a desarrollar planes y programas apoyados en su reglamento y contenidos de estatuto.

CUARTA: EL TRANSPORTADOR, manifiesta que conoce todos y cada uno de los Reglamentos por los que se rige LA EMPRESA.

QUINTA: La duración del presente contrato de vinculación de EL TRANSPORTADOR con LA EMPRESA, será de CINCO (05) AÑOS a partir de la firma de este contrato, teniendo en cuenta el contrato de vinculación término que se prorrogará automáticamente por el periodo igual al inicialmente pactado, si ninguna de las partes lo da por terminado con (30) treinta días de anticipación a la fecha del vencimiento del mismo. Si EL TRANSPORTADOR a la fecha de vencimiento del contrato tiene obligaciones pecuniarias pendientes con LA EMPRESA y no deseara renovar, deberá pagar en su totalidad el monto correspondiente, a fin de poder obtener el respectivo Paz y Salvo. No obstante de las acciones ejecutivas u ordinarias a que hubiere lugar por causa del TRANSPORTADOR o de su(s) dependiente (s).

SEXTA: EL TRANSPORTADOR se compromete con LA EMPRESA, que durante el periodo de vinculación del automotor objeto del contrato, éste utilizará los emblemas, colores y distintivos así como número de orden interno que se le asigne por parte de LA EMPRESA, conservar el automotor en impecable estado de mantenimiento y presentación; a prestar y mantener el servicio de transporte de pasajeros en las rutas designadas según los contratos, como el estricto cumplimiento a los horarios de itinerarios que reglamentariamente se expidan y de acuerdo con las necesidades del servicio que LA EMPRESA imponga, rigiéndose por las normas vigentes en materia de tránsito y transporte.

SEPTIMA: LA EMPRESA para cumplimiento a las normas establecidas en el Código Nacional de Tránsito, Estatuto Nacional de Transporte y de acuerdo a su Reglamento Interno de funcionamiento y el Estatuto, creará fondos con aportes de ella y/o de LOS TRANSPORTADORES los cuales se destinarán a fondos de accidentes y de auxilio mutuo, de educación, pagos de impuestos y trámites ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, a lo cual se compromete EL TRANSPORTADOR, a hacer los aportes correspondientes y de acuerdo a lo pactado.

OCTAVA: EL TRANSPORTADOR conducirá el mismo el automotor que vincula previamente autorizado por LA EMPRESA, o por un conductor que él designe pero que deberá cumplir todos los requisitos para desempeñar el cargo, vinculación mediante contrato de trabajo, licencia de conducción de categoría que le faculte a la Entidad competente, para conducir ese tipo de vehículo.

NOVENA: EL TRANSPORTADOR se compromete a sí mismo con LA EMPRESA y conforme a lo establecido en la LEY 15 de 1959, Art. 15, y demás leyes o normas afines que se produzcan por las autoridades competentes, a ser solidario con ella, por lo que se compromete a hacer los aportes para salarios, prestaciones sociales, seguros, indemnizaciones, fondos y demás obligaciones de carácter laboral con los conductores, por lo que EL TRANSPORTADOR se obliga a realizar las consignaciones con la periodicidad y en la cuantía que se establezca en la Empresa; y si no lo hiciera LA EMPRESA podrá abstenerse de expedir al conductor el extracto de contrato o planilla de viaje o documento correspondiente para el funcionamiento del vehículo, además cobrará los intereses moratorios a que haya lugar, por todo concepto.

DECIMA: EL TRANSPORTADOR pagará a LA EMPRESA por concepto de redamamiento de seguros y otros la suma mensual que establezca la Empresa y en caso de mora cancelar los respectivos intereses a que haya lugar aun el evento de que el vehículo afiliado deje de prestar servicio por cualquier circunstancia, más los aumentos que ésta determine sin perjuicio de las obligaciones previamente contraídas a través de este contrato.

DECIMA PRIMERA: EL TRANSPORTADOR se compromete con LA EMPRESA, a informarle sobre la venta que realice del automotor afiliado, antes de hacer entrega al nuevo propietario, toda vez que la aceptación del mismo es derecho reservado para LA EMPRESA, y deberá abstenerse de efectuar contratos de ésta misma índole con otras personas ajenas a las partes.

DECIMA SEGUNDA: EL TRANSPORTADOR, se compromete a recibir directamente el producido del vehículo una vez descontados los valores a deber, en las instalaciones de LA EMPRESA o en el lugar que fije para tal fin, al vehículo estará bajo la responsabilidad del propietario.

DECIMA TERCERA: Si con ocasión o como consecuencia de inobservancia de las cláusulas contenidas en el presente contrato, o por violación a las normas de Tránsito y Transporte de obligatorio cumplimiento, comparendos en contra de la empresa o multas y se llegaran a causar daños a terceros (personas o bienes) que dieren lugar a procesos judiciales o pago de indemnizaciones en contra de LA EMPRESA, así como el pago de multas impuestas por la autoridad competente serán de exclusiva responsabilidad de EL TRANSPORTADOR y su conductor, pudiendo LA EMPRESA subrogarse los derechos a exigir el pago por ella realizado a su vez en contra de EL TRANSPORTADOR y su conductor a deducir a su favor de los fondos previamente establecidos.



ARITUR LTDA.

TRANSPORTES ESPECIALES

NIT: 830.112-414-8 - REGIMEN COMUN

TRANSPORTE ESCOLAR, EMPRESARIAL,
VIAJES TURISTICOS Y EXPRESOS A TODO
EL PAIS EN MODERNOS VEHICULOS A TODO
CONFORT CON EQUIPOS DE COMUNICACION,
TRANSPORTE DE CARGA A NIVEL NACIONAL.

DECIMA CUARTA: EL TRANSPORTADOR, se comprometen a dar cumplimiento a las normas establecidas por el Estado, el Gobierno y las autoridades competentes en relación con la actividad del transporta.

DECIMA QUINTA: LA EMPRESA no se responsabiliza por la destrucción total o parcial del vehículo afiliado mediante este contrato, cuando ello ocurra como consecuencia de asonadas o alteración del orden público y otro.

DECIMA SEXTA: PARA EL RETIRO DEL VEHICULO, EL TRANSPORTADOR deberá presentar el correspondiente certificado de tradición expedido por la Oficina donde se encuentra registrado el vehículo en el que conste que no tiene procesos en contra, expedientes por choques simples, o infracciones de tránsito o general; igualmente deberá presentar certificaciones de los Departamentos de: Contabilidad, Tesorería, Almacén, Personal y visto bueno del departamento jurídico en las que conste que el PROPIETARIO Y/O CONDUCTOR, no tiene deudas económicas ni procesos de lesiones personales, homicidios o indemnizaciones pendientes que pagar, de la misma manera deberá presentar la carta de aceptación y contrato de afiliación de la nueva Empresa a la que se va a vincular o la cancelación de la matrícula del vehículo, a efectos de dar de baja el contrato que hoy se suscribe ante la EMPRESA y ante las autoridades competentes, a efectos que cesen sus responsabilidades como afiliadora.

DECIMA SEPTIMA: La duración de este contrato de vinculación según la cláusula 5ª, está sujeta a que el TRANSPORTADOR de cumplimiento a las normas establecidas en materia de transporte terrestre automotor y las establecidas por la Empresa como son: Reglamentos Internos, Programas de Trabajo y demás normas que deba acatar el propietario del vehículo. El incumplimiento será motivo para que en cualquier momento se haga efectiva la cláusula décima octava y en consecuencia dar por cancelado el presente contrato.

DECIMA OCTAVA: CLAUSULA PENAL. Las PARTES establecen, como Cláusula Penal, la suma equivalente a un Diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes si se llegare a incumplir con alguna de las cláusulas estipuladas en el presente Contrato, y Reglamentos de la EMPRESA, renunciando desde ahora a requerimiento alguno y la cual se hará efectiva con la prueba sumaria del incumplimiento y sin perjuicio de las demás responsabilidades que lo acarrea el mismo.

NOTA. Esta cláusula no se hará efectiva en los casos de venta del vehículo para la reposición del mismo o cuando el vehículo no se desvincula de la empresa.

DECIMA NOVENA: Las obligaciones pecuniarías derivadas de este contrato, prestan mérito ejecutivo en contra del asociado o de sus dependientes Art. 488 C.P.C.

VIGÉSIMA: Los afiliados se obligan a no suspender el contrato de trabajo del vehículo y este contrato se asimila a un pagare o letra de cambio dentro de las rutas asignadas a la Empresa y en caso de tal suspensión, pagará el valor correspondiente a lo estipulado en la cláusula Décima octava de este contrato.

VIGÉSIMA PRIMERA: El afiliado deberá presentar dentro de los (10) Diez primeros días de cada mes todos los documentos del vehículo que lo acrediten para realizar la operación incluyendo el tabulado de estado de comparendos de secretaría de movilidad, Simit y estar a paz y salvo por todo concepto para poder autorizar la operación del vehículo.

VIGÉSIMA SEGUNDA: El afiliado deberá pagar además del Rodamiento establecido, una cuota de admisión, la cual no será reembolsable y se destinará para gastos de Administración y funcionamiento, equivalente a cero salarios mínimo mensual legal vigente (0 SMMMLV), pagaderos como lo indiquen las normas y Acuerdos de la Empresa.

VIGÉSIMA TERCERA: El afiliado autoriza de manera expresa a la Empresa el pago de las multas o comparendos por el contravenciones y el resarcimiento de daños a terceros en caso de accidentes y en este caso, la Empresa repetirá la acción contra el propietario del vehículo. Todo vehículo que cambie de propietario (re-afiliación), que este afiliado a la empresa cancelada un salario mínimo legal vigente, previa solicitud radicada en la empresa.

VIGÉSIMA CUARTA: El propietario del vehículo manifiesta a la Empresa que los dineros con los cuales se adquirió el vehículo objeto de vinculación del presente contrato, son provenientes de actividades lícitas. Del mismo modo el propietario del vehículo da fe que el vehículo será empleado igualmente para actividades lícitas.

El presente documento es suscrito por las partes dando como aceptación el presente contrato en cada una de sus partes ante testigos idóneos rogados en la Ciudad de Bogotá, a los 17 días del mes de ENERO de Dos Mil Trece (2013).

LA EMPRESA

SONIA PILAR RODRIGUEZ PALOMO
C.C. 1.032.415.983
PROPIETARIO
CALLE 86B SUR N° 16-15
7174081-3007481300

TESTIGOS:

1. _____
CC. _____

2. _____
CC. _____

NOTA. ACREDITA TARJETA DE PROPIEDAD DEL VEHICULO A NOMBRE DEL TRANSPORTADOR EN MENCIÓN DE ESTE

Bogotá D.C., 31 de enero de 2020

MINISTERIO DE TRANSPORTE Tel: 3240800



No. 20203210052692

Fecha Radicado: 2020-01-31 16:35:04

Destino: 871

RTE: Sonia Pilar Rodríguez Palomo

Anexos: Anexos: 3 FOLIOS

Señores:

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Ciudad

Asunto: Solicitud de desvinculación

*Res. O
192/2020*

Respetados señores:

Yo **SONIA PILAR RODRIGUEZ PALOMO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.032.415.953** de Bogotá; propietaria del vehículo de placas **TTZ - 636**, solicito la desvinculación del vehículo según decreto **431 de 2017** en el que una de las causales de desvinculación es que la empresa no genere trabajo para mi vehículo.

Por tal motivo, cordialmente solicito la desvinculación y terminación del contrato con la empresa **ARITUR LTDA NIT. 830.112.414-8**; ya que a la vez el contrato termina el 2 de febrero del año en curso, por esta razón le informo que no continuare con la empresa anteriormente mencionada.

Agradezco la atención prestada a la presente.

Atentamente,

SONIA PILAR RODRIGUEZ PALOMO

Dirección: Calle 68 B Sur No. 46 - 15 Piso 1

C.C. No. 1.032.415.953 de Bogotá

Celular: 300 790 7470

Correo: sonia_pylar@hotmail.com



La movilidad es de todos

MINISTERIO DE TRANSPORTES

RUNT

PLATAFORMA ÚNICA NACIONAL DE SERVICIOS

CERTIFICADO MODALIDAD DE SERVICIO DIFERENTE A INDIVIDUAL

CIUDAD CARTAGENA

Nro. 56295

FECHA 29/01/2020

La autoridad de transporte

NOMBRE	DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR		
TIPO DE IDENTIFICACION	NIT	NRO DE IDENTIFICACION	899999055
		CIUDAD	CARTAGENA

CERTIFICA QUE

El vehículo

Placa	TTZ636	No. Serie	
Nb. Motor	CAA476394	No. VIN	WV1ZZZ7H2DH042658
No. Chasis	WV1ZZZ7H2DH042658	Marca	VOLKSWAGEN
Clase	MICROBUS	Capacidad pasajeros sentados	15
Año modelo	2013	Capacidad de pasajeros total	16

Tiene registrado un certificado de disponibilidad de capacidad transportadora para el trámite Tramita expedición tarjeta de operación por cambio empresa asociado a la empresa TRANSPORTES EXCLUSIVOS YREX SAS con tipo de identificación NIT número de identificación 900973521.

El certificado se expide para la modalidad de radio de acción NACIONAL modalidad de transporte PASAJEROS modalidad de servicio ESPECIAL.

El certificado es vigente hasta el 29 de mayo del año 2020.

Se expide la presente certificación el 29 de enero del año 2020.

Observación

Este certificado disminuye la capacidad transportadora de la empresa para la clase o grupo MICROBUS.

Expedido por:

30/ENE/2020

Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT.

Bogotá D.C 02 enero 2020

Señores
ARITUR LTDA
830-112414 -8

ASUNTO: SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN

Yo, SONIA PILAR RODRIGUEZ PALOMO propietaria del vehículo de placas TR2 635, solicito la desvinculación del vehículo según decreto 431 de 2017, en el que una de las causales de desvinculación es que la empresa no ha generado trabajo para mi vehículo.

Por tal motivo solicito de manera atenta la desvinculación y terminación del contrato ya y a la vez que termina el 02 de Febrero de 2020, por esa razón 1 mes antes les estoy informando que no continuare en esta empresa.

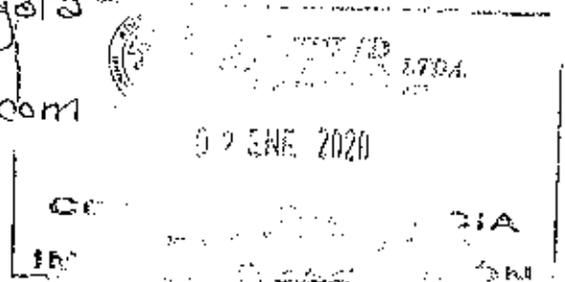
Cualquier notificación: Cl 68 b sur # 46-15 primer piso

Agradezco la colaboración a la presente.

Atentamente.



SONIA PILAR RODRIGUEZ PALOMO
Ccc (1.082.4) cc. 108245953 Bogotá
CELULAR: 305 790 7470
CORREO: sonia-pylar@hotmail.com



Bogotá D.C. 24 de Septiembre de 2019

Señores
ARITUR LTDA
830.112414-8
Ciudad

Asunto: SOLICITUD DE DESVINCULACION

Yo, SONIA PILAR RODRIGUEZ PALOMO propietaria del vehículo de placas TTZ635, solicito la desvinculación de mi vehículo según decreto 431 DE 2017 en el que una de las causas de desvinculación es que la empresa no ha generado trabajo para mi vehículo.

Por tal motivo solicito de manera atenta la desvinculación y terminación de contrato a la vez solicito la NO renovación de los seguros extra y contractual los cuales están próximos a vencerse.

Reiterando que a la fecha me encuentro a PAZ Y SALVO con la empresa y que anteriormente solicite la desvinculación la cual ustedes me la negaron.

Cualquier notificación: CALLE 68B Sur #46-15 primer piso

Agradezco la colaboración a la presente

Atentamente



SONIA PILAR RODRIGUEZ PALOMO
C.C. 1.032.415.953 DE BOGOTA
CELULAR: 3007907470
CORREO: SONIA_PYLAR@HOTMAIL.COM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
TARJETA DE OPERACIÓN

No. 88608

Nº. DE PLACA TTZ635	MARCA VOLKSWAGEN	AÑO MODELO 2013	LÍNEA TRANSPORTER T
CLASE DE VEHÍCULO MICROBUS	TIPO DE CARROTERÍA CERRADA	COMBUSTIBLE DIESEL	
MODALIDAD DE SERVICIO ESPECIAL	CAPACIDAD PASAJEROS SENTADO 16	DE PIE	CARCA XXXXX
RANGO DE ACCIÓN NACIONAL	NIVEL DE SERVICIO		

RAZÓN SOCIAL EMPRESA
ARITUR LIMITADA

NIT
830112414

DIRECCIÓN DE LA EMPRESA
CARRERA 38 NO. 27 B 27 S

CUIDADO / MUNICIPIO
BOGOTÁ

FECHA DE EXPEDICIÓN
02-02-2018

DESGUÉ
02-02-2018

VIGENCIA
02-02-2020

HASTA

ENTIDAD QUE EXPIDE
DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA

FIRMA DEL FUNCIONARIO
Alberto Sport



T002000104724

BOGOTA DC, 6 FEBRERO DE 2020

MOVIL 2171

SEÑOR (A)
SONIA PILAR RODRIGUEZ PALOMO
EMAIL: sonia_pylar@hotmail.com
CIUDAD

En atención a su solicitud del 30 de enero de 2020 le informo que, para desvincular el vehículo, debe estar a paz y salvo por todo concepto, incluyendo los posibles comparendos que pueda tener en investigación en la superpuestos de los cuales la empresa Aritur Ltda. no tiene conocimiento.

Le recuerdo que en nuestro sistema nos registra que nos adeuda \$2.307.700 hasta febrero de 2020 de rodamientos, pólizas y Arl, más los respectivos intereses que se cobran en el momento que se realice el pago. Por lo que solicitamos ponerse al día para poder realizar un estudio a su solicitud de desvinculación. Le recuerdo que el contrato de vinculación que Ud. firmo y autentico libremente tiene vigencia hasta enero de 2023, que en caso de retirarse antes del vencimiento del contrato se le aplicaría la cláusula penal 18 del contrato de vinculación que es ley para las partes.

-Es de aclarar que el mismo decreto 431 de 2017, que autoriza la desvinculación señala que la desvinculación del vehículo no lo exonera de la responsabilidad contractual que tiene con la empresa.

Aprovecho la oportunidad para informarle que lo ofrecemos trabajo para su vehículo en los contratos o convenios que tiene la empresa para lo cual debe manifestar su intención en un término de tres días contados a partir de la fecha, de lo contrario damos por no aceptada la oferta de trabajo.

Cordialmente.



Pablo Emilio Meneses Ariza.
Gerente.

2020 998.

Embargos

Consulta de Vinculos

Consulta de Embargos

Consulta de Bloqueos

Informes

Perfil

Detalle embargo

Información del Cliente

20241004

2024100410

1032416953

Cédulas Condadas

CONDOMINIO RODRIGUEZ PALOYO

Información del embargo

0401

Embargos

011000171

011000171

011000171

011000171

011000171

011000171

011000171

011000171

011000171

011000171

4/10/2021

Información de demandante

011000171

011000171

011000171

011000171

Información del desembargo

20241004

4

011000171



DAVIVIENDA

BANCO DAVIVIENDA S.A.

CERTIFICA:

Que en atención al (a los) embargo(s) ordenado(s) en su contra de RODRIGUEZ SONIA PILAR, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 1032415953, se realizaron los débitos relacionados a continuación los cuales fueron puestos a disposición de la autoridad Judicial o Administrativa a través del Banco Agrario de Colombia:

20211006	64321	110014003074232 00099800	ARTUR LTDA ARTUR LTDA	1103120411174	\$ 19.988.289.43

Esta certificación es válida como soporte de la consignación realizada ante el Banco Agrario de Colombia, dado que la original no puede ser entregada ya que presentan información de otros clientes, lo cual violaría la reserva bancaria (Art. 62 del Código de Comercio y normas concordantes, y el Art. 15 de la Constitución Nacional de Colombia.)

Se expide en bogota, el 24 de Enero de 2022

Cordialmente

Departamento Operación Logística y Soporte

BANCO DAVIVIENDA S.A.



ARITUR LTDA.
TRANSPORTES ESPECIALES
NIT: 830.112-114-8 - RÉGIMEN COMÚN

TRANSPORTE ESCOLAR, EMPRESA DE
VIAJES TURÍSTICOS Y EXPRESOS, SERVICIOS
EN EL PAÍS EN MODERNOS VEHÍCULOS CON
CONFORT CON EQUIPOS DE COMUNICACIÓN
TRANSPORTE DE CARGA A NIVEL LOCAL

BOGOTÁ D.C, 23 de Diciembre del 2018

MÓVIL 2171

SEÑORA

SONIA PILAR RODRIGUEZ

TRASVERSAL 70 No 67B sur 80 interior 6 apto 1436 parque residencial el EDEN
Bogotá

En atención a su solicitud, le informo que para desvincular el vehículo debe estar a paz y salvo por todo concepto, incluyendo los posible comparendo que pueda tener en investigación en la Superpuestos los cuales Aritur no tiene conocimiento.

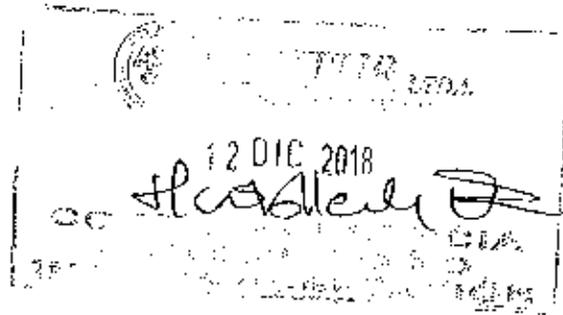
También le recuerdo que el contrato de vinculación que ud firmo y autentico libremente tiene vigencia hasta Enero del 2023, teniendo en cuenta que se renovó automáticamente y no haber informado con 30 días de anticipación al vencimiento como lo dice el mismo contrato. y en caso de retirarse antes del vencimiento se le aplicaría la cláusula penal 18 del contrato de vinculación que es ley para las partes. Por lo que se recomienda acercarse a las oficinas y hablar personalmente sobre la desvinculación del vehículo, para evitar la sanción según el contrato; en este mismo dice como se debe hacer en caso de venta del vehículo. También le informo que el decreto 348 del 2015 dice que la desvinculación no lo exonera de la responsabilidad contractual que tiene con la empresa que es ley para las partes..

También le informo que en varias oportunidades hemos necesitado carros disponibles, hemos colocado aviso por la presa y avisos en la oficina y no hemos encontrado interés en ud para prestar el servicio. Por lo que nuevamente le informo que le ofrecemos trabajo para su vehículo en lo contratos o convenios que tiene la empresa para lo cual debe manifestar su intención en un término de tres días contados a partir de la fecha, de lo contrario damos por no aceptada la oferta de trabajo.

Cordialmente,


ARITUR LTDA.
TRANSPORTES ESPECIALES
NIT: 830.112-114-8 - RÉGIMEN COMÚN
PABLO EMILIO ARIZA
Gerente..

Bogotá 12 diciembre 2018.



Señor,

Pablo Ariza,
Arrior LTDA

Referencia: Desvinculación Vehículo

Yo Sonia Pilar Rodríguez Palomo, identificada con cedula No 1032.415.953. Propietaria del vehículo TT2 635 móvil 2171, vinculada con ustedes. Solicito la desvinculación del vehículo ya mencionado por motivo de venta, debido a que el (prop) nuevo comprador se radica en Pasto y necesita vincularla a la empresa de transportes en Pasto. Agradezco su pronta respuesta.

Atentamente
Sonia Rodríguez

cc. 1032.415.953

Tel 3007907470

Dirección: Trans 70 #167 b sur - 80
Interior 6, 1901 14 de

CE-008-2020

Bogotá, 23 de enero de 2020

Señores
ARITUR LIMITADA
Ciudad,

Asunto: Carta de Aceptación.

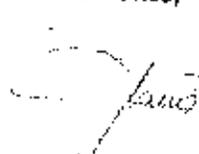
Respetados señores,

PABLO JESUS MONTAÑA DUARTE identificado como aparece el pie de mi firma, en calidad de Representante Legal de la empresa TRANSPORTES EXCLUSIVOS TREX S.A.S. identificados con NIT No. 900.973.521-5, empresa legalmente habilitada por el Ministerio de Transporte, resolución No. 115 de agosto 8 de 2016, cuenta con capacidad transportadora autorizada para vincular vehículos clase MICROBUS, razón por la cual hemos ACEPTADO vincular el vehículo que se distingue con las siguientes características:

PLACA.	TTZ635
MARCA.	VOLKSWAGEN
MODELO.	2013
CILINDRADA.	1968 cc
COLOR.	BLANCO CANDY
SERVICIO.	PUBLICO
CLASE.	MICROBUS
CARROCERÍA.	CERRADA
CAPACIDAD (# Pasajeros)	16
PROPIETARIO.	SONIA PILAR RODRIGUEZ PALOMO
IDENTIFICACIÓN.	CC 1.032.415.953

Una vez la empresa autorice la expedición de la DESVINCULACIÓN POR MUTUO ACUERDO para ser firmado entre las partes, procederemos a aportar la documentación requerida para que ustedes puedan radicar ante la Dirección Territorial competente el respectivo trámite.

Atentamente,



Trex
Transportes exclusivos

Pablo Jesús Montaña Duarte
Representante Legal

Elaboró: Edwin Méndez - Director TREX